

NO SON INDEMNIZABLES LOS PERJUICIOS ECONOMICOS SUFRIDOS PERSONALMENTE POR EL CONYUGE DE LA VICTIMA DE UN ACCIDENTE, AL PRACTICAR ACTOS QUE IMPORTAN EL EJERCICIO DE DEBERES EMERGENTES DEL VINCULO MATRIMONIAL

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Por fuerza de circunstancias conocidas que pusieron término al Gobierno constitucional que presidía el señor doctor don José Luis Bustamante y Rivero, su señora esposa doña María Jesús Rivera de Bustamante y Rivero se vió obligada, también, a ausentarse del país, embarcándose el 12 de diciembre de 1948 con destino a la vecina República de Chile, en un avión de la Peruvian International Airways, conducido por el piloto don Jim Meadows.

Aproximadamente a las diez de la noche de la fecha indicada, en circunstancias que el avión aterrizaba en la cancha de Cerro Morenos de Antofagasta, se produjo un serio accidente, del que resultaron varios pasajeros con lesiones diversas, siendo la señora María Jesús Rivera de Bustamante y Rivero, quien sufrió mayores daños en su integridad física a consecuencia de las gravísimas quemaduras y contusiones con que resultó en el incendio del avión en que viajaba.

La señora de Bustamante y Rivero, según ha comprobado con certificados médicos que obran en autos, sufrió quemaduras de 1º, 2º y 3º grado en distintas partes del cuerpo y, además, serias contusiones. Por ello tuvo que internarse primero en la Clínica Santa María de Santiago de Chile, después en clínicas de Buenos Aires y también de Nueva York, lugares donde fué sometida a largo y

penoso tratamiento médico que duró muchos meses, deviniendo una prolongada y dolorosa convalecencia.

A las graves lesiones de carácter físico, que repito aparecen debidamente acreditadas en autos, se aunan los traumas síquicos derivados del accidente, cuya evidencia es notoria y también están probados, todo lo que ha producido a la señora de Bustamante y Rivero un evidente daño material y moral, que la Sindicatura de Quiebras, admitiendo primero y negando el segundo, pretende reducir a límites incompatibles con la gravedad de esos daños y las exigencias de la justicia.

Como ya se ha indicado, la señora de Bustamante y Rivero se veía obligada a exilarse del país, por un lapso considerable. Por ello se preocupó, con la ayuda de personas de su amistad y servicio, de preparar su equipaje personalmente, acondicionándolo en varios bultos, en que guardó sus abrigos de piel, vestidos, joyas valiosas, regalos de su esposo quien, como es notorio, ha ocupado durante muchos años espectable situación social diplomática y política debido a sus altos merecimientos; todo lo que se ha perdido en el siniestro, a excepción de unos pocos restos de alhajas que fueron devueltos al doctor Bustamante y Rivero.

Este, como era natural, abandonó inmediatamente de tener conocimiento del accidente de que había sido víctima su señora esposa, su residencia de Buenos Aires, trasladándose a Santiago de Chile para atender a aquélla, permaneciendo largos meses a su lado en procura de curación y restablecimiento de su salud, viajando también a Nueva York, descuidando por completo sus labores profesionales con los consiguientes perjuicios económicos e incurriendo en gastos que también se han acreditado en el expediente.

Los antecedentes suscitadamente expuestos y la circunstancia especial de que las reclamaciones extrajudiciales hechas por el doctor Bustamante y Rivero no tuvieron el menor éxito, lo que ha determinado que por sí y en representación de su esposa, interponga la demanda de fs. 3 para el pago de la suma de US\$ 30,500.00, que amplió, posteriormente a fs. 19, a US\$ 20,000.00 más en vista de que el daño era mayor que el que había previsto al iniciar la acción, reclamando en total la cantidad de US\$ 50,500.00.

La demanda se dió por contestada en rebeldía del Síndico Departamental de Quiebras y sustanciada con arreglo a su naturaleza, el Juzgado de Primera Instancia, en la sentencia de fs. 498 la ha declarado fundada, ordenando que la demandada debe indemnizar

al doctor José Luis Bustamante y Rivero y a su cónyuge señora doña María Jesús Rivera de Bustamante y Rivero, con la suma de US\$ 50,500.00 con deducción de las cantidades que la demandada pagó en Chile por asistencia hospitalaria. Esta sentencia ha sido confirmada por la de vista de fs. 530 originando recurso de nulidad del Síndico Departamental de Quiebras.

Considero que el recurso interpuesto es infundado.

El accidente que tan graves consecuencias ha causado a la señora de Bustamante y Rivero, no se ha debido a un caso fortuito. Según está probado la pista se encontraba en reparación, chocando el avión al aterrizar con unos montículos de tierra produciéndose el siniestro. El piloto fué informado del estado de la pista. Debió extremar las precauciones para evitar accidente alguno. Si bien es cierto que la investigación actuada ante las autoridades de la República de Chile, según aparece de la copia certificada de fs. 400 y siguientes, se mandó sobreseer, este sobreseimiento no fué definitivo como lo solicitó el Fiscal, sino que tiene carácter temporal, como aparece de la resolución de 23 de febrero de 1949, que corre a fs. 435.

La Sindicatura de Quiebras discute la cuantía de la indemnización a favor de la señora de Bustamante y Rivero, sosteniendo inclusive que no cabe reparar el daño moral, que no lo contempla el C. C.

La acción se fundamenta, no sólo en el incumplimiento de la obligación que tenía la PIA de transportar sana y salva a dicha señora con su equipaje completo, sino también en el acto ilícito a que se refieren los artículos 1136, 1146 y 1148 del C. C., dispositivo este último que establece la indemnización por el daño moral irrogado a la víctima.

La lesión sufrida en el cuerpo o salud de una persona por el hecho ilícito de otra, ocasiona un innegable daño moral a la víctima, pues vulnera su integridad física. El sufrimiento causado por la lesión es el substrato del daño moral. Si como consecuencia la víctima ha debido estar largo tiempo internada en una clínica y sometida a un tratamiento doloroso para su curación, de acuerdo con la doctrina al respecto y sobre todo con la ley peruana, no sólo deben resarcírseles los gastos que demandó el tratamiento, el lucro cesante por su inactividad forzosa, sino también debe acordársele una suma de dinero que compense el daño moral, es decir los padecimientos sufridos.

También la Sindicatura de Quiebras niega la obligación indemnizatoria al doctor José Luis Bustamante y Rivero, quien, como ya se ha demostrado, ha sufrido evidente perjuicio económico, olvidando dicha entidad que la indemnización por acto ilícito es integral, comprende todos los daños y perjuicios ocasionados y no puede recaer en la propia víctima, salvo en el caso contemplado en el artículo 1141 del C. C., en que se reducen prudencialmente. Es obvio que este supuesto no ocurre en el caso de autos, en que las víctimas del accidente no han contribuido ni podían contribuir, en forma alguna, a su realización.

Se sostiene por la misma entidad demandada, que la responsabilidad de la PIA está limitada por las cláusulas de contrato de porteo que celebró con la señora de Bustamante y Rivero y por la Convención de Varsovia.

El boleto de pasaje que adquirió la señora demandante, corre original a fs. 128. Como es fácil comprobarlo, su reverso está íntegramente cubierto por timbres fiscales y de Turismo. Mal pudo adherirse la señora de Bustamante y Rivero al contrato que contiene el boleto de pasaje, que, por otra parte, por su propia naturaleza no la obligaba, ya que para ello hubiera sido necesario que el Estado haya intervenido en la formulación de las cláusulas de ese contrato de adhesión.

El informe expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que corre a fs. 478, demuestra que la Convención de Varsovia no rige en el Perú ni como ley ni como costumbre internacional.

Se objeta que la indemnización se reclame en dólares, objeción que carece de valor si se tiene en cuenta que el pasaje de fs. 128 fué pagado en dólares y que, según aparece de autos los seguros tomados por la PIA lo han sido en dólares y que esta moneda es de uso internacional.

Un examen detenido de los autos demuestra que los daños sufridos por los esposos Bustamante y Rivero en el accidente de aviación ocurrido el 12 de diciembre de 1948, son aún mayores que las cantidades reclamadas en la demanda y su ampliación, sin contar los que en el futuro puedan sobrevenir a la señora como secuela de las graves quemaduras sufridas. No existe, pues, exageración alguna en el monto de la indemnización reclamada, que se ha fijado con un criterio prudencial y aún equitativo, dada la naturaleza y gravedad de los daños físicos y materiales sufridos por los demandantes y los no menos graves de carácter moral agudi-

zados por la situación de emergencia en que justamente se encontraban en la oportunidad del accidente.

Por lo expuesto opino que procede declararse la NO NULIDAD de la sentencia recurrida.

Lima, diciembre 29 de 1951.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de enero de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que si bien está probado que la Compañía demandada debe indemnizar los daños materiales y morales causados a la demandante con la plenitud que ésta reclama ascendentes a la suma de veintiséis mil trescientos dollars, no ocurre lo mismo con las causadas por la pérdida de su equipaje, por cuyo concepto se pide veinte mil doseientos treintiocho dollars, desde que la probanza actuada es insuficiente en la determinación y valor del mismo, como resulta de los documentos presentados por el personero de la actora, entre otros el de fojas doscientas cinco extendidas por la Joyería Adolfo L. Strauch S. C. de la ciudad de Montevideo en que se manifiesta respecto del valor de las joyas que sólo pueden hacer una valorización aproximada a través de los datos suministrados de las mismas consignando los siguientes párrafos: "Por lo expuesto Ud. se podrá dar cuenta que nos es imposible dar precios ni siquiera aproximados de alhajas que no tenemos a la vista o no conocemos perfectamente dado que puede haber una gran diferencia de precios en dos alhajas que aparentemente a los ojos de una persona que no sea técnica en el ramo pueden parecerles iguales". "En lo referente a brillantes deberíamos conocer opinión técnica respecto al tallado, al color a la pureza, etc. y en las perlas respecto a la perfección de la forma, el color, al oriente, etc. Sin embargo, en nuestro afán de serle de alguna utilidad le vamos a dar una apreciación sobre las alhajas que Ud. nos pide y basándonos en las explicaciones que sobre las mismas Ud.

nos dá “y el de fojas ciento ochenticuatro por el que la Casa Ban- chero de esta Capital hace la tasación de diecinueve joyas que es- pecífica, en la suma total de soles peruanos sesentiún mil quinien- tos treinta, por lo que una efectiva y prudente estimación condu- ce a fijar cifra menor de la que señala la demanda; que en los da- ños y perjuicios reclamados, a que se acaba de hacer referencia, cuyo pago se ordena por las sentencias inferiores en favor, conjun- tamente, del doctor José Luis Bustamante y Rivero y su cón- yuge la actora doña Jesús Rivera de Bustamante y Rivero, es inadmisibile por el hecho de constituir ese resarcimiento indemnizatorio en favor de la actora un bien personal exclu- sivamente suyo, no trasmisible a la sociedad conyugal confor- me al régimen de los bienes en el matrimonio, en el cual según el artículo ciento ochenticuatro del Código Civil no se com- prende entre los bienes comunes de la sociedad de gananciales, la indemnización de los accidentes soportados por uno de los cónyuges, sino que es como prescribe el artículo ciento setentisiete del mismo Código dicho resarcimiento, el valor de una adquisición personal del consorte a quien se repara, de ese modo, el daño sufrido, mecomunicable a su cónyuge; que tal limitación de los efectos in- demnizatorios par el que de modo directo y personal los experi- menta, está asimismo declarada por el artículo ciento cuarentiocho el mismo cuerpo de leyes cuando regula el daño moral, disponiendo explícitamente que este daño se refiere sólo a la víctima y no a tercera persona; que tampoco corresponde al doctor Bustamante y Rivero el resarcimiento que reclama con motivo del accidente de su cónyuge, por los actos que hubo de ejecutar afectando sus recur- sos económicos, los que realizó indudablemente en satisfacción de deberes emergentes del vínculo matrimonial insusceptibles por su propia naturaleza de originar la acción de repetición promovida; que igualmente en cuanto a los perjuicios derivados de la desaten- ción que el mismo hizo de sus actividades para cumplir aquellos deberes, no se ha producido prueba alguna que acredite la efectivi- dad y valor de ellos; que, en todo caso, si existiesen tales perjuicios resultarían también intrascendentes en la realización contractual de transporte generadora de la responsabilidad de la Compañía de- mandada a la que fué extraño el doctor Bustamante y Rivero, por cuya razón carece de causalidad jurídica la responsabilidad que por dicho concepto reclama: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas quinientas treinta, su fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuentimo, en cuanto confirmando la ape-

lada de fojas cuatrocientos noventaiocho, su fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta, declara fundada la demanda de doña María Jesús Rivera de Bustamante y Rivero; declararon Haber Nulidad en la parte que declara fundada dicha demanda respecto del doctor José Luis Bustamante y Rivero y en cuanto fija en cincuenta mil quinientos dollars el monto de la indemnización; reformando la primera y revocando la segunda en estos puntos: declararon infundada la demanda de fojas tres y su ampliación de fojas diecinueve, en cuanto a la indemnización pedida por el doctor Bustamante y Rivero y fijaron en treinta y siete mil ochocientos dollars la suma que la Compañía demandada debe pagar a la señora María Jesús Rivera de Bustamante y Rivero, con deducción de las cantidades que la demandada pagó en Chile por asistencia hospitalaria; sin costas; y los devolvieron. **Sayán Alvarez.—Checa.—Garmendia.—Maguiña.—Valverde.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

Exp. 674/51.—Procede de Lima.